



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

Zambrano, (Bolívar) once de octubre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: YAJAIRA ROSA MEDINA BAQUERO.
Demandado: CANDELARIA DEL CARMEN CURIEL ZUÑIGA.
Radicación: 13894-4089-001-2022-00085-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por la señora YAJAIRA ROSA MEDINA BAQUERO, quien actúa en nombre propio contra la señora CANDELARIA DEL CARMEN CURIEL ZUÑIGA.

II. ACTUACION PROCESAL:

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2022, el Despacho observando que la demanda fue presentada con el lleno de requisitos legales, y que el título base de recaudo aportado reunía las exigencias de los artículos 422 y 671 del Código General del Proceso, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago, a cargo de la señora CANDELARIA DEL CARMEN CURIEL ZUÑIGA, y a favor de la parte demandante YAJAIRA ROSA MEDINA BAQUERO, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$3.700.000), más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida hasta cuando se satisfaga la obligación.

La parte demandada CANDELARIA DEL CARMEN CURIEL ZUÑIGA, fue notificada personalmente el 16 de marzo de 2022, como lo señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el decreto 2213 de 2022, agotándose el término de traslado, sin que presentaran excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar, considera saludable el despacho hacer un control de legalidad sobre el proceso, el cual puede hacerse en cualquier tiempo, volviendo sobre el estudio del título que fue presentado por la parte ejecutante en la demanda como base de recaudo, y con base en el cual se dictó mandamiento de pago, a fin de evitar eventuales nulidades o ilegalidades, que pudiesen invalidar lo actuado.

El artículo 422 del Código General del proceso señala:

TITULOS EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, el artículo 671 del Código de Comercio a su tenor establece:

CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener los siguientes:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

De conformidad con la normatividad antes transcrita, artículo 422 del C. G. P. y 671 del C. de C., observa el Despacho que el título base de recaudo presentados para el cobro cumple con las exigencias allí señaladas, pues se trata de un título valor, pagaré, que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

De suerte que, es clara y expresa por cuanto se observa que la señora CANDELARIA DEL CARMEN CURIEL ZUÑIGA, se obligó a favor de la parte demandante YAJAIRA ROSA MEDINA BAQUERO, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$3.700.000), más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida contenida en la letra de cambio.

Así las cosas, es del caso aplicar lo dispuesto en el inciso 2º artículo 440 del C.G.P., el cual consagra que, en el proceso ejecutivo,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo singular, seguido por la señora YAJAIRA ROSA MEDINA BAQUERO, contra la

señora CANDELARIA DEL CARMEN CUIEL ZUÑIGA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada CANDELARIA DEL CARMEN CUIEL ZUÑIGA y en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$259.000). equivalente al 7% de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d92d05c2d01bacf8ffaaa74905fa0a21754a27aa0c9d0db4b9a7ecebbe95ba8

Documento generado en 11/10/2023 07:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>